

INFORME SECRETARIAL: Medellín, 08 de abril de 2022. Señora Juez, le informo que el ejecutado dentro del término de traslado de la demanda no emitió pronunciamiento alguno ni acreditó el pago. A Despacho para proveer.

JAZMÍN RINCÓN PÉREZ

Escribiente



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN DE ORALIDAD

Medellín, ocho (08) de abril de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Ejecutivo de Alimentos.
Demandante	LUCERO ANDREINA CARPIO TRILLOS, en representación de su hijo menor de edad T. A. C.
Demandado	LUIS FELIPE ALTAMIRANDA MENDOZA.
Radicado	05001 31 10 001 2021 00027 00.
Procedencia	Reparto.
Instancia	Única.
Sentencia	General N°077 . Ejecutivo N°003 .
Decisión	Sigue adelante la ejecución.

Allegó la parte actora, la constancia de envío y recepción de la notificación de la demanda, remitida a la dirección electrónica del ejecutado, la cual se ajusta a los lineamientos contemplados en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, esto es: i) la dirección electrónica a la cual se remitió la comunicación coincide con la reportada en la demanda, ii) se

remitió copia de la demanda, sus anexos, subsanación y del auto que libró mandamiento ejecutivo en contra del accionado y iii) El demandado acusó de recibido del correo, el día 14 de marzo de 2022.

En orden a lo anterior y de conformidad con lo establecido en la disposición normativa en cita, se tendrá por notificado personalmente al señor LUIS FELIPE ALTAMIRANDA MENDOZA, desde el día 16 de marzo hogaño, venciéndose el término para proponer excepciones el 31 de marzo de 2022, sin que se haya radicado contestación alguna que dé cuenta del pago o la proposición de algún medio exceptivo. En consecuencia, cumplidos todos los presupuestos del inciso 2º del artículo 440 del C. G. del P., este Despacho procede a continuar con el trámite.

I. INTRODUCCIÓN.

A través de apoderado, la señora LUCERO ANDREINA CARPIO TRILLOS, como representante legal del menor de edad T. A. C., instauró demanda ejecutiva, en contra del señor LUIS FELIPE ALTAMIRANDA MENDOZA, como padre de este, con el fin de que se librara mandamiento de pago por concepto de cuotas alimentarias y vestuarios adeudados, más los intereses legales desde el momento en que se hizo exigible la obligación hasta la completa solución de la misma.

II. ANTECEDENTES.

A.) HECHOS.

La señora LUCERO ANDREINA CARPIO TRILLOS, como representante legal del menor de edad T. A. C., instauró demanda ejecutiva, en contra del señor LUIS FELIPE ALTAMIRANDA MENDOZA, a favor de su hijo, por las cuotas alimentarias causadas desde el mes septiembre de 2021, hasta el mes de diciembre de 2021, y por la prima generada en el mes de diciembre de 2021; obligación alimentaria que fue fijada mediante Acta de Audiencia

de Conciliación de fecha 14 de septiembre de 2021, de la Policía Nacional Sede Medellín.

B.) PRETENSIONES.

Librar mandamiento ejecutivo a favor del menor de edad T. A. C., representados legalmente por la señora LUCERO ANDREINA CARPIO TRILLOS; en contra del padre del menor, el señor LUIS FELIPE ALTAMIRANDA MENDOZA, por las siguientes sumas de dinero:

a.) Por cuotas alimentarias:

Meses	Año	Valor cuota	Abonos	Vr. adeudado
Septiembre	2021	\$ 200.000,00	\$ 0,00	\$ 200.000,00
Octubre		\$ 200.000,00	\$ 0,00	\$ 200.000,00
Noviembre		\$ 200.000,00	\$ 0,00	\$ 200.000,00
Diciembre		\$ 200.000,00	\$ 0,00	\$ 200.000,00
Totales		\$ 800.000,00	\$ 0,00	\$ 800.000,00

b.) Por primas:

Meses	Año	Valor cuota	Abonos	Vr. adeudado
Diciembre	2021	\$ 300.000,00	\$ 0,00	\$ 300.000,00
Totales		\$ 300.000,00	\$ 0,00	\$ 300.000,00

Por cuotas alimentarias:	\$ 800.000,00
Por primas:	\$ 300.000,00
NETO ADEUDADO:	\$ 1.100.000,00

C.) HISTORIA PROCESAL

Por ajustarse a las disposiciones legales que rigen la materia (Artículos 422, 430 y 431 del C. G. del P.), el Despacho libró mandamiento de pago el día 07 de marzo de 2022, por concepto de cada una de las cuotas alimentarias causadas desde el mes de septiembre de 2021, hasta el mes de diciembre de 2021, y por concepto de prima del mes de diciembre de

2021; más el interés legal de 0.5% mensual, originado desde que la obligación se hizo exigible hasta su cabal cumplimiento, así mismo las cuotas que en lo sucesivo se causen (Artículo 431 del C. G. del P.).

En la forma estipulada por la Ley, se decretaron las medidas preventivas, consistentes en el embargo del 30% del salario, primas legales y extralegales devengados por el ejecutado como patrullero de la Policía Nacional.

El demandado fue notificado personalmente el 16 de marzo de 2022, y dentro del término para pagar o excepcionar, de conformidad con el artículo 442 del C. G. del P., no emitió pronunciamiento alguno.

Evacuado el trámite correspondiente, es oportuno tomar una decisión de fondo sobre el particular, sentencia que ha de ser de ser por escrito al no haber más pruebas que practicar y haberse agotado todas las etapas del proceso previo a sentencia de conformidad con establecido en el numeral 2º del artículo 278 del C. G. del P., previo a las siguientes,

III. CONSIDERACIONES.

Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por Juez o Tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contenciosos administrativos o de Policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia. (Artículo 422 C. G. del P.)

Además, el Decreto 2272 de 1989, por medio del cual se creó la Jurisdicción de Familia, determinó que la competencia para conocer de los procesos de alimentos, y de ejecución de los mismos, la tienen los Jueces de Familia

en única instancia. (Artículo 5º, literal i, ib.)

Se entiende por título ejecutivo el documento auténtico, en cuyo contenido conste la existencia a favor de la ejecutante y a cargo del ejecutado de una obligación clara, expresa y exigible (artículo 422 C. G. del P.), que además debe ser liquidada mediante simple operación aritmética si se trata de sumas de dinero y que proviene del deudor. (Artículo 424 ib.)

Por su parte, el artículo 424 del C. G. del P., es del siguiente tenor:

“...Si la obligación es de pagar una cantidad líquida de dinero e intereses, la demanda podrá versar sobre aquella y estos, desde que se hicieron exigibles hasta que el pago se efectúe...”

De otro lado, el artículo 498, en su inciso 2º, de la misma obra expresa:

“...Cuando se trate de alimentos u otra prestación periódica, la orden de pago comprenderá además de las sumas vencidas, las que en lo sucesivo se causen y dispondrá que estas se paguen dentro de los cinco (5) días siguientes al respectivo vencimiento...”

IV. VALORACIÓN PROBATORIA.

En este asunto, se aportó como título ejecutivo base de recaudo, el acuerdo conciliatorio celebrado entre las partes ante la Policía Nacional Sede Medellín el día 21 de septiembre de 2021, mediante la cual se acordó que el ejecutado pagaría a su hijo una cuota mensual por alimentos del 15.73% de su salario, que para el año 2021 equivalía a la suma de doscientos mil pesos M//L (\$200.000,00), el 21.36% de la prima que devenga en el mes de junio y el 25.60% de la prima que percibe en el mes de diciembre, así como los gastos de educación y salud no POS, serían asumidos por ambos padres en iguales proporciones y con respecto al vestuario.

Se allegó igualmente, copia de los folios de registro civil de nacimiento del menor, que dan cuenta del parentesco de éste con el demandado.

Con la documentación aportada y las manifestaciones de la parte actora, se parte de la certeza en la existencia de la obligación alimentaria, sin embargo, frente a las excepciones propuestas el despacho se abstendrá de pronunciarse al tenerse como no contestada la demanda, por lo dicho en líneas precedentes.

En consecuencia, se dará cumplimiento a lo preceptuado en el numeral 2° del artículo 440 del Código de General del Proceso, esto es, SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN.

Así mismo, se requerirá a las partes para que en el término de DIEZ (10) DÍAS presenten la liquidación del crédito con sus respectivos intereses (artículo 446 numeral 1° del C. G. del P.). Se expedirá y pondrá en conocimiento la relación de depósitos judiciales para tal fin.

Los dineros que se encuentren a disposición del despacho, se entregarán una vez se encuentre en firme la liquidación del crédito.

Se condenará en costas a la parte vencida en el proceso, es decir a cargo de la parte demandada, de conformidad con el artículo 365 del Código General del Proceso, en consecuencia, se fijarán como agencias en derecho el 10% del valor de las pretensiones (literal A, numeral 4°, artículo 5° del Acuerdo N° PSAA16 – 10554 de 2016), esto es, la suma de \$110.000.

V. DECISIÓN.

Sin más consideraciones, el **JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN DE ORALIDAD**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

FALLA

PRIMERO. – SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN, en la forma dispuesta en el auto de fecha siete (07) de marzo de dos mil veintidós (2022), por las siguientes sumas de dinero:

a.) Por cuotas alimentarias:

Meses	Año	Valor cuota	Abonos	Vr. adeudado
Septiembre	2021	\$ 200.000,00	\$ 0,00	\$ 200.000,00
Octubre		\$ 200.000,00	\$ 0,00	\$ 200.000,00
Noviembre		\$ 200.000,00	\$ 0,00	\$ 200.000,00
Diciembre		\$ 200.000,00	\$ 0,00	\$ 200.000,00
Totales		\$ 800.000,00	\$ 0,00	\$ 800.000,00

b.) Por primas:

Meses	Año	Valor cuota	Abonos	Vr. adeudado
Diciembre	2021	\$ 300.000,00	\$ 0,00	\$ 300.000,00
Totales		\$ 300.000,00	\$ 0,00	\$ 300.000,00

Por cuotas alimentarias:	\$ 800.000,00
Por primas:	\$ 300.000,00
NETO ADEUDADO:	\$ 1.100.000,00

Adeudados por concepto de cada una de las cuotas alimentarias causadas desde el mes de septiembre de 2021, hasta el mes de diciembre de 2021; más la prima del mes de diciembre de 2021; más el interés legal de 0.5% mensual, originado desde que la obligación se hizo exigible hasta su cabal cumplimiento; así mismo las cuotas que en lo sucesivo se causen (Artículo 431 del C. G. del P.).

SEGUNDO. – REQUIÉRASE a las partes para que en el término de **DIEZ (10) DÍAS** presenten la liquidación del crédito con sus respectivos intereses

(Artículo 446 numeral 1° del C. G del P.). Se pone en conocimiento la relación de depósitos judiciales para tal fin.

TERCERO. – CONDENAR en costas al ejecutado, de conformidad con el artículo 365 del Código General del Proceso, en consecuencia, se fijarán como agencias en derecho el 10% del valor de las pretensiones (literal A, numeral 4°, artículo 5° del Acuerdo N° PSAA16 – 10554 de 2016), esto es, la suma de \$110.000,00.

CUARTO. – ENTREGAR los dineros que se encuentren a disposición del despacho, una vez se encuentre en firme la liquidación del crédito.

QUINTO. – NOTIFICAR la presente providencia al representante del Ministerio Público y al Defensor de Familia, adscritos al despacho.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

Katherine Andrea Rolong Arias

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Familia 001 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0dadbf566c234052c3c0ffe71e0f229c1af14eabbe7ec40581dd88378f99fd6

Documento generado en 08/04/2022 10:59:31 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente
URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**